



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00222-00.
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO:	CONTRA INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE PALMAR DE VARELA

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, mayo 20 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de CONTRA INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE PALMAR DE VARELA, por las siguientes razones:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1-. Revisado el poder allegado, se observa que no fue conferido mediante mensaje de datos.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues conforme a la precitada norma, el poder debe remitirse el desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **y no desde la dirección institucional de la representante legal judicial de la entidad demandante.**

2-. Se precisa, que si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

3-. En virtud de lo consagrado por la resolución 2082 de 2016, capítulo III, numeral 6, que regula los pertinentes a los estándares de las administradoras públicas y privadas de la protección social, referente a los incumplimientos y acciones de cobro de los aportes obligatorios, **se tiene entonces que se debe requerir por primera vez al empleador y de manera obligatoria a la dirección física de este y que la segunda comunicación obligatoria será por uno de estos canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto;** frente al particular, la parte demandante, deberá acreditar el envío de la primera comunicación por medio escrito al empleador a su dirección física en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora e intereses. Exigencia necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observaría satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 90 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia del artículo 1º del mismo compendio, para que el demandante subsane los yerros presentes en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

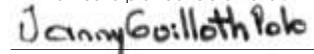
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de CONTRA INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE PALMAR DE VARELA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 51 del 21 /05/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603